

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 29354

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ROR CUANTO:

EL Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL PLAZO DE VIGENCIA
DEL ARTÍCULO 87º AL ARTÍCULO 96º DE LA
LEY N° 29277, LEY DE LA CARRERA JUDICIAL**

Artículo único.- Vigencia del artículo 87º al artículo 96º de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial

Desde el artículo 87º hasta el artículo 96º de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, entran en vigor a los cuarenta y cinco (45) días de la vigencia de la presente Ley.

Comunicase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de mayo de dos mil nueve.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República

ÁLVARO GUTIÉRREZ CUEVA
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de mayo del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

345188-1

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
N° 056-2009**

**DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS
PARA ASEGURAR EL SUMINISTRO ELÉCTRICO
EN LAS ZONAS URBANAS O URBANO - RURALES**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58º de la Constitución Política del Perú, es deber del Estado

actuar en el ámbito de los servicios públicos, siendo definido el Servicio Público de Electricidad como de utilidad pública, de acuerdo al Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y teniendo el Estado como responsabilidad el asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente del suministro eléctrico para el Servicio Público de Electricidad, según lo establecido por la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica;

Que, por otro lado, la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, tiene por objeto promover el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, asumiendo el Estado el deber de fomentar la ampliación de la frontera eléctrica;

Que, conforme al rol subsidiario otorgado al Estado, el Decreto Legislativo N° 1001, que regula la inversión en Sistemas Eléctricos Rurales - SER ubicados en zonas de concesión, dispuso en su artículo 1º que, por excepción, el Ministerio de Energía y Minas puede ejecutar obras de electrificación rural en forma directa o indirecta, a través de empresas de distribución eléctrica de propiedad estatal, dentro de la zona de su concesión, siempre que las poblaciones hayan solicitado el servicio eléctrico y no hayan sido atendidas en el plazo de (1) un año, estableciendo además que para tal efecto, el Ministerio de Energía y Minas calificará las obras a ejecutarse como Sistemas Eléctricos Rurales - SER, a fin de aplicarles el régimen de la concesión eléctrica rural y demás disposiciones de la Ley N° 28749 y su Reglamento;

Que, el Ministerio de Energía y Minas ha identificado veintidós (22) proyectos cuya ejecución se estima en Sesenta y Siete Millones Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Novecientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 67 858 900,00), que beneficiarían a la población ubicada en zonas urbanas o urbano - rurales que no cuentan con el Servicio Público de Electricidad y que necesitan ser atendidas prioritariamente, no debiendo ser la distinción de zonas urbanas o urbano - rurales un hecho que impida la ejecución de las obras de electrificación antes mencionadas;

Que, la limitación en el destino de los fondos a que se refiere el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1001 impide el cumplimiento integral del rol subsidiario del Estado en materia de ampliación de la frontera eléctrica, la que debería estar dirigida a los sectores menos favorecidos del país de manera independiente a su situación geográfica, por lo que es de interés nacional dictar medidas de carácter extraordinario y urgente, con la finalidad de que más poblaciones cuenten con el Servicio Público de Electricidad, lo que tendrá un efecto positivo en el desarrollo económico del país;

Que, por tanto, resulta necesario dictar medidas de carácter económico y financiero a fin de que puedan ser ejecutadas y/o financiadas obras de electrificación con el objeto de asegurar el acceso al suministro de energía mediante el Servicio Público de Electricidad, para que poblaciones desatendidas que lo hayan solicitado sean favorecidas con el uso de energía eléctrica sin distinción alguna, lo que constituirá un medio para lograr un mayor crecimiento económico en dichas circunscripciones territoriales, así como redundará en la mejora de sus estándares de calidad de vida, al contar con los servicios básicos indispensables que aseguren un desarrollo sostenible a nivel local;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

**Artículo 1º.- Financiamiento de obras de
electrificación en concesiones de distribución
eléctrica**

1.1 Autorícese, excepcionalmente durante el periodo 2009 - 2011, al Ministerio de Energía y Minas a ejecutar y/o financiar obras de electrificación dentro de las zonas de concesión de las empresas de distribución eléctrica, siempre que las poblaciones hayan solicitado el servicio eléctrico y no hayan sido atendidas en el plazo de un (1) año, conforme a la obligación prevista en el literal a) del artículo 34º del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. Para la ejecución y/o financiamiento de estas obras de electrificación, el pliego Ministerio de Energía y Minas, en el periodo 2009 -2011, sólo podrá destinar un monto total



de hasta CIEN MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100 000 000,00), con cargo a los recursos destinados al financiamiento del Decreto Legislativo N° 1001.

1.2 Establézcase que el financiamiento para la aplicación del numeral precedente en los años fiscales 2010 y 2011, debe ser priorizado por el pliego Ministerio Energía y Minas en la programación y formulación del presupuesto de apertura del año respectivo, según corresponda.

Artículo 2°.- Suspensión de los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo N° 1001

Suspéndase hasta el 31 de diciembre de 2011, la aplicación de los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo N° 1001, así como de las demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Decreto de Urgencia.

Artículo 3°.- Disposición Complementaria

Dispóngase que a los sistemas eléctricos que califiquen como Sistemas Eléctricos Rurales – SER les será de aplicación la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento; y a los sistemas que no califiquen como SER les será de aplicación el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de mayo del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

345188-2

**DECRETO DE URGENCIA
N° 057-2009**

**ESTABLECEN MEDIDAS ECONÓMICAS URGENTES
Y DE INTERÉS NACIONAL EN MATERIA DE
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9° del numeral 9.1 de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, establece que el gasto total a ejecutarse durante el año 2009, en materia de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) regulada por el Decreto Legislativo N° 1057, incluido el gasto de las contribuciones a EsSalud, no podrá ser mayor, en ningún caso, al monto ejecutado durante el año 2008 por concepto de las Específicas de Gasto 27. "Servicios No Personales", 33. "Servicio de Consultoría" y 39. "Otros Servicios de Terceros", en lo que respecta a la contratación de personas naturales, conforme al Clasificador de Gastos aplicable en el año 2008;

Que, de otorgado, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen de contratación administrativa de servicios, dispone que ninguna entidad pública puede suscribir un contrato administrativo de servicios por un monto menor al de la remuneración mínima vital;

Que, las disposiciones señaladas en los considerandos precedentes han generado limitaciones en la contratación de servicios a través de la modalidad de CAS, tales como: impedimento de financiar en forma anualizada los contratos

que se suscribieron en el año 2008; imposibilidad de equiparar los contratos CAS que se suscribieron por montos inferiores a la remuneración mínima vital; e, imposibilidad de contratar el personal necesario que requieren algunas entidades para el cumplimiento de nuevas funciones delegadas o que se encuentran en proceso de implementación;

Que, es necesario tomar medidas urgentes y de interés nacional que permitan solucionar las limitaciones generadas por la aplicación del artículo 9° numeral 9.1 de la Ley N° 29289 y de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, a efectos de permitir una gestión adecuada de los recursos humanos para la ejecución e implementación de las funciones delegadas a las entidades, toda vez que de no autorizarse de manera inmediata la medida económica y financiera, señalada, podrá verse afectada la prestación de servicios básicos brindados por las diferentes entidades públicas;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto

La presente norma de carácter económica y financiera tiene como finalidad establecer medidas urgentes destinadas a que los pliegos de Gobierno Nacional y Gobierno Regional procedan a cubrir el costo durante el año 2009 de los contratos CAS existentes a la entrada en vigencia de la presente norma, equiparar los contratos CAS que se suscribieron por montos inferiores a la remuneración mínima vital; y, realizar nuevos contratos del personal necesario para el cumplimiento de nuevas funciones delegadas o que se encuentran en proceso de implementación.

Artículo 2°.- Excepción al numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley N° 29289

Exceptúase a los pliegos del Gobierno Nacional y Gobierno Regional del límite establecido por el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, para realizar las acciones siguientes:

i. Cubrir el costo durante el año 2009, de las personas contratadas a la vigencia de la presente norma a través de la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios – CAS

ii. Equiparar, de ser el caso, los Contratos Administrativos de Servicios existentes a la entrada en vigencia de la presente norma, a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

iii. Celebrar nuevos Contratos Administrativos de Servicios, previo informe favorable de la Dirección Nacional del Presupuesto Público respecto a la capacidad de financiamiento del presupuesto institucional del pliego. Para el otorgamiento de dicho informe favorable el pliego debe sustentar su requerimiento con el pronunciamiento de la Oficina General de Administración y de la Oficina de Presupuesto o quienes hagan sus veces en la entidad, a efectos que se demuestre la existencia de disponibilidad presupuestal y la no afectación de las prestaciones, así como del cumplimiento de metas y objetivos institucionales a su cargo.

Artículo 3°.- Del Financiamiento

Lo dispuesto en la presente norma se ejecuta con cargo al presupuesto institucional de los respectivos pliegos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4°.- Disposición Final

El régimen de contratación de servicios – CAS regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, no es de aplicación para la ejecución de proyectos de inversión.

Artículo 5°.- Disposición Derogatoria

Deróguese o déjese en suspenso las disposiciones se opongan o impiden la adecuada aplicación de la presente norma.